

DECRETO 326 DE 1996

(febrero 16)

Diario Oficial No. 42.723, del 19 de febrero de 1996

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto [1406](#) de 1999, salvo los artículos [31](#), [38](#) y [44](#)>

Por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

9. Derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652 del 2 de agosto de 1999, 'Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.'

El editor destaca que el Decreto [1406](#) de 1999 derogó el Decreto 1818 de 1996 salvo los artículos [23](#), [27](#) y [30](#), artículos que modificaron artículos de esta norma los cuales continuarían vigentes. estos son [31](#), [38](#) y [44](#).

8. Decreto modificado por el Decreto [2516](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.451 del 15 de diciembre de 1998. El cual en su artículo 1 establece: 'Suspéndase la vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral establecido en el Decreto 326 de 1996, y modificado por los Decretos 1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069 de 1997 y 819 de 1998. '

7. Decreto modificado por el Decreto [819](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.294 del 7 de mayo de 1998.

6. Decreto modificado por el Decreto 3069 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.205 del 31 de diciembre de 1997.

5. Decreto modificado por el Decreto [2136](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.119 del 2 de septiembre de 1997.

4. Decreto modificado por el Decreto [1485](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.057 del 10 de junio de 1997.

3. Decreto modificado por el Decreto [183](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975 del 6 de febrero de 1997.

2. Decreto modificado por el Decreto [1818](#) de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

1. Decreto modificado por el Decreto [1156](#) de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo [189](#) numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "ENTIDAD ADMINISTRADORA".
<Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 1. 'Administradora' y 'Aportante'. Para los efectos del presente Decreto, las expresiones 'entidad administradora', 'administradora' y 'aportante' tendrán los siguientes alcances:

'Entidad administradora' o 'administradora' comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de riesgos profesionales.

'Aportante' es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes de uno o más riesgos y para uno o más afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. Cuando en este Decreto se utilice la expresión 'Aportantes', se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídica con trabajadores dependientes y a los trabajadores independientes, en ambos casos afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.



ARTICULO 2o. ALCANCE DE LA EXPRESION "RIESGOS". <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Decreto, la expresión 'riesgos' comprende los eventos que están definidos en los Sistemas General de Pensiones, de Seguridad Social en Salud y General de Riesgos Profesionales, regulados por la Ley 100 de 1993 y por el Decreto Ley 1295 de 1994.



ARTICULO 3o. OTRAS DEFINICIONES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Inciso final suprimido por el artículo [1](#)o. del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Decreto, las expresiones definidas en este artículo tendrán los siguientes alcances:

'Valor base' corresponde al valor que, de conformidad con la información de las novedades permanentes suministradas por el aportante, configura el monto total periódico de las cotizaciones a su cargo frente a cada una de las entidades administradoras. Es decir, es el monto de la cotización calculada a partir de los salarios base.

'Novedades' comprende todo hecho que afecte el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que éstos tienen frente al sistema.

Las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente:

- a) Novedades transitorias son las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de cotización;
- b) Novedades permanentes son las que afectan el valor base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingreso al sistema, cambio de empleador o retiro, traslado de entidad administradora y cambio permanente de ingreso base de cotización, cambio de condición de independiente a dependiente o viceversa.

<INCISO> El ingreso al sistema del trabajador que por primera vez se afilia se entenderá reportada como novedad permanente en el formulario de afiliación.

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE APORTANTES



ARTICULO 4o. ADMINISTRACION DIFERENCIADA DE APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 2o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [2o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 4. Administración diferenciada de aportantes. Los aportantes se clasifican como grandes o pequeños, según el número de trabajadores vinculados por contrato de trabajo o mediante una relación legal y reglamentaria que laboren a su servicio, y como trabajadores independientes.

El aportante deberá clasificarse al momento de la presentación de la primera autoliquidación de aportes a cada entidad administradora, entendida como tal, aquellas que se presenten con posterioridad a la vigencia de este Decreto, y deberá cumplir con sus obligaciones de declaración y pago, en la forma prevista para cada clasificación por el presente Decreto.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 4o. Los aportantes se clasifican como grandes o pequeños, según el número de trabajadores que laboren a su cargo, o trabajadores independientes.

El aportante quedará clasificado al momento de la presentación de la primera autoliquidación o declaración de novedades a cada entidad administradora, entendida como tal, aquellas que se presenten con posterioridad a la vigencia de este Decreto, y deberá cumplir con sus obligaciones de declaración y pago, en la forma prevista cada clasificación por el presente Decreto.



ARTICULO 5o. CLASES DE APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- El artículo [3o.](#) del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Numeral 1o. suprimido por el artículo [3o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 3o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Literal C adicionado por el artículo [3o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Decreto, los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral son de tres (3) clases:

A. GRANDES APORTANTES

Se clasifican como Grandes Aportantes:

1. <Numeral suprimido por el artículo [3o.](#) del Decreto 1818 de 1996> A partir de la vigencia de este Decreto, los empleadores con cincuenta (50) o más trabajadores a su servicio.
2. A partir del 1o de enero de 1997, los empleadores con cuarenta (40) o más trabajadores a su servicio.
3. A partir del 1o de enero de 1998, los empleadores con veinte (20) o más trabajadores a su servicio.

Para efectos de determinar el número de trabajadores, el aportante deberá tomar el promedio mensual de trabajadores a su servicio en los diez primeros meses del año calendario inmediatamente anterior.

A. PEQUEÑOS APORTANTES.

Se clasifican como Pequeños Aportantes, los empleadores que no tengan a su servicio el número de trabajadores previstos en el literal anterior.

Los empleadores que tengan trabajadores del servicio doméstico se incluyen dentro de esta clase, sin perjuicio de que se puedan asimilar a trabajadores independientes para efectos del régimen de recaudación de aportes de que trata el presente Decreto.

B. TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Se clasifica como Trabajador Independiente las madres comunitarias, el trabajador que no se encuentre vinculado con un empleador mediante contrato de trabajo, o mediante una relación legal y reglamentaria.

Texto adicionado por el Decreto 1818 de 1996:

C. Trabajadores independientes

Se clasifica como trabajador independiente las madres comunitarias y el trabajador que no se encuentre vinculado laboralmente con un empleador mediante contrato de trabajo, o mediante una relación legal y reglamentaria. Igualmente y para efectos del presente Decreto, se asimilarán como trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del sistema general de pensiones.



ARTICULO 6o. RECLASIFICACION DE LOS APORTANTES POR CAMBIO EN EL NUMERO DE TRABAJADORES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 4o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [4o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 6. Reclasificación de los aportantes por cambio en el número de trabajadores. Si durante los diez primeros meses del año calendario aumenta el promedio mensual de trabajadores del aportante, en forma tal que implique su reclasificación como gran aportante, ésta sólo tendrá efectos a partir de la autoliquidación de aportes que deba presentar por el primer período del año calendario inmediatamente siguiente, es decir, la autoliquidación correspondiente al mes de enero de dicho año.

A partir de dicha fecha, el aportante, cumplirá con sus obligaciones legales para con el Sistema conforme a su nueva clasificación, sin necesidad de requerimiento previo alguno por parte de la entidad administradora.

Una vez clasificado o reclasificado como gran aportante, esta calidad será permanente durante la relación con el Sistema de Seguridad Social Integral, independiente del número de trabajadores a su servicio.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 6o. Si durante los diez primeros meses del año calendario aumenta el promedio mensual de trabajadores del aportante, en forma tal que implique su reclasificación con gran aportante, ésta sólo tendrá efectos a partir de la declaración que deba presentar por el primer período del año calendario inmediatamente siguiente, que corresponde a enero o febrero, según el último dígito de su Nit o cédula de ciudadanía sea par o impar, respectivamente.

A partir de dicha fecha, el aportante cumplirá con sus obligaciones legales para con el Sistema conforme a su nueva clasificación, sin necesidad de requerimiento previo alguno por parte de la entidad administradora.

Una vez clasificado o reclasificado como gran aportante, esta calidad será permanente durante la relación con el Sistema de Seguridad Social Integral, independiente del número de trabajadores a su servicio.



ARTICULO 7o. RECLASIFICACION DE OFICIO. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 7. Cuando el aportante se clasifique incorrectamente o no cumpla con sus obligaciones, la entidad administradora procederá de oficio a reclasificarlo y hará exigibles las obligaciones que surgieron desde el momento en el cual el aportante debió empezar a cumplir de acuerdo con la nueva clasificación, e informará a las autoridades de control pertinentes.

CAPITULO III.

GRANDES APORTANTES



ARTICULO 8o. AUTOLIQUIDACION Y DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 5o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [5o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 8. Autoliquidación de aportes' Los empleadores que se clasifiquen como grandes aportantes pagarán mensualmente las cotizaciones de los diferentes riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, presentarán una autoliquidación de aportes en donde se detallen la totalidad de los trabajadores y afiliados a las respectivas entidades administradoras y se incorporen las novedades ocurridas durante esta período, así como el respectivo comprobante para el pago de dichas obligaciones, en los lugares que señalen dichas entidades.

La autoliquidación de aportes deberá presentarse en medios computacionales de archivo de datos, con las especificaciones técnicas del formulario magnético único, que adopten conjuntamente la Superintendencia Bancaria y de Salud.

Cuando por razón de ubicación geográfica de las características particulares de su objeto social o actividad económica, o de la imposibilidad de disponer o acceder a un computador, el aportante no puede cumplir con la presentación de la autoliquidación en medios computacionales, podrá hacerlo en formulario físico, diseñado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [20](#) del presente Decreto.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 8o. Los grandes aportantes pagarán las cotizaciones de los diferentes riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral por períodos mensuales, presentarán una declaración de las novedades ocurridas durante ese lapso, y la respectiva liquidación de aportes, en los lugares que señalen las entidades administradoras.

La declaración de novedades y liquidación de aportes deberán presentarse en medios computacionales de archivo de datos, con las especificaciones técnicas de formulario magnético único previsto en el artículo [20](#) de este Decreto.

Cuanto por razón de su ubicación geográfica, de las características particulares de su objeto social o actividad económica, o de la imposibilidad de disponer o acceder a un computador, el aportante no pueda cumplir con la presentación de la declaración de novedades en medios computacionales, podrá hacerlo en formulario físico, diseñado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51](#) de este Decreto.



ARTICULO 9o. COMPROBANTE PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 6o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [6o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 9. Comprobante para el pago de aportes. Los grandes aportantes cancelarán sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, con el comprobante para el pago de aportes que generen para el efecto, el cual será adoptado conjuntamente por la superintendencia Bancaria y de Salud. El proceso de verificación será posterior al pago, y los plazos para entrega del formulario magnético serán los mismos previstos para el pago de los aportes.

La entidad administradora podrá acordar con los grandes aportantes que la presentación de la autoliquidación de aportes en medio computacional se efectúe con anterioridad a la fecha del vencimiento del pago.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 9o. Los grandes aportantes cancelarán sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral con el comprobante para el pago de aportes que generen para el efecto, el cual será adoptado conjuntamente por las Superintendencias Bancaria y de Salud. El proceso de verificación será posterior al pago y los plazos para entrega del formulario magnético serán los mismos previstos para el pago de aportes.

La entidad administradora podrá requerir a los grandes aportantes para que la declaración de novedades se presente con una antelación máxima de dos días a la fecha de vencimiento para el pago.

PARAGRAFO. Con el fin de dar inicio al sistema de recaudación previsto en el presente Decreto, la primera declaración de novedades deberá contener una relación de los afiliados indicando como novedad permanente el monto de los ingresos con el cual se determina el valor base inicial de cada uno de los trabajadores y las novedades transitorias del período correspondiente.



ARTICULO 10. LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 7o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [7o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 10. Lugar y plazo para el pago de aportes. Los grandes aportantes efectuarán el pago correspondiente y entregarán la autoliquidación de aportes, en los sitios determinados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado y a más tardar en la fechas señaladas a continuación.

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. Vencimiento

(no se incluye el

dígito de verificación)

1, 2 y 3	4o día hábil
4, 5 y 6	5o día hábil
7, 8, 9 y 0	6o día hábil

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 10. Los grandes aportantes efectuarán el pago correspondiente y entregarán el reporte de las novedades, en los sitios determinados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período y a más tardar en las fechas señaladas a continuación:

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C.	Vencimiento 0, 1 y 2	4o día hábil 3, 4 y
5	5o día hábil 6, 7, 8 y 9	6o día hábil



ARTICULO 11. PLAZO ESPECIAL PARA EL PAGO DE APORTES CUANDO SE PRESENTAN DECLARACIONES CONSOLIDADAS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 8o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [8o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 11. Plazo especial para el pago de aportes cuando se presenta la autoliquidación en forma consolidada. Los grandes aportantes que tengan más de veinte (20) sucursales, o con sucursales en más de cinco (5) ciudades, que presenten la autoliquidación de aportes en forma consolidada, esto es, que incluya la totalidad de sus sucursales ubicadas en todo el territorio nacional, deberán pagar en los sitios fijados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado y a más tardar en las siguientes fechas.

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. Vencimiento

(No se incluye el

dígito de verificación)

1, 2 y 3	6o día hábil
4, 5 y 6	7o día hábil
7, 8 9 y 0	8o día hábil

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en este artículo, los grandes aportantes deberán informar a la entidad administradora con no menos de dos mese de anterioridad, la decisión de autoliquidar los aportes en forma consolidada.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 11. Los grandes aportantes que tengan más de veinte (20) sucursales, o con sucursales en más de cinco (5) ciudades, que presenten la declaración de novedades en forma consolidada, esto es, que incluya la totalidad de sus sucursales ubicadas en todo el territorio nacional, deberán pagar en los sitios fijados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período y a más tardar en las siguientes fechas:

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. Vencimiento

0, 1 y 2	6o día hábil	3, 4 y 5	7o día hábil	6, 7, 8 y 9
	8o día hábil			

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en este artículo, los grandes aportantes deberán informar a la entidad administradora con no menos de dos meses de anterioridad, la decisión de declarar en forma consolidada.

CAPITULO IV.

PEQUEÑOS APORTANTES



ARTICULO 12. OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 9o. del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.
- Artículo subrogado por el artículo [9o.](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 12. Obligaciones de los pequeños aportantes'. El empleador que se clasifique como pequeño aportante, deberá cumplir con sus obligaciones de presentar una autoliquidación de aportes, en donde se detalle la totalidad de los trabajadores afiliados a las respectivas entidades administradoras y se incorporen las novedades ocurridas durante este período y de pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 12. El empleador que se clasifique como pequeño aportante, deberá cumplir con sus obligaciones de declarar novedades y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.



ARTICULO 13. AUTOLIQUIDACION Y DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 10 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [10](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 13. Autoliquidación de aportes'. Los empleadores clasificados como pequeños aportantes deberán presentar una autoliquidación de aportes en la forma prevista en los artículos [15](#) y [20](#) del presente Decreto y realizar el pago de las cotizaciones al sistema de Seguridad Social Integral por períodos mensuales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto, la entidad administradora podrá definir que ella mensualmente generará la liquidación de aportes con base en el último salario básico que se haya reportado para cada afiliado, utilizando el formulario previsto en los artículos [15](#) y [20](#) del presente Decreto, la cual deberá enviar al aportante, con no menos de cinco (5) días hábiles al vencimiento del pago. En este evento, el aportante deberá incorporar en dicho formulario las novedades del período, efectuar los ajustes en el valor a pagar por concepto de cotizaciones y realizar el pago del valor de los aportes ajustados.

En todo caso la responsabilidad del pago es del aportante. En el evento en que el empleador no recibiere la liquidación de aportes dentro del período establecido para realizar el pago oportunamente, deberá efectuar el procedimiento del artículo [39](#) del presente Decreto.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 13. Los empleadores clasificados como pequeños aportantes deberán presentar declaración de novedades en la forma prevista en el artículo [15](#) de este Decreto, y realizar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por períodos mensuales con el comprobante para el pago de aportes que generen para el efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto, la entidad administradora podrá definir que ella generará un comprobante para el pago de los aportes cuando la declaración de novedades sea presentada en medio físico. En este evento, el aportante deberá entregar a la entidad administradora junto con el comprobante de pago la declaración de novedades. El ajusta originado en las novedades declarada será incorporado por la entidad administrada en el siguiente comprobante de pago.

En todo caso la responsabilidad del pago es del aportante.

PARAGRAFO 1o. Las entidades administradoras podrán establecer que sus pequeños aportantes presenten la declaración de novedades por períodos bimestrales y efectúen el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por períodos mensuales.

PARAGRAFO 2o. Por el período establecido de conformidad con este artículo, cuando no se produzcan novedades, sólo existirá la obligación de efectuar el pago de aportes.



ARTICULO 14. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 11 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

- Artículo subrogado por el artículo [11](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 14. Lugar y fecha de presentación de los aportes. Los pequeños aportantes deberán presentar la autoliquidación de aportes, según el caso, y efectuar el pago de las cotizaciones de los diferentes riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, en los sitios determinados por las entidades administradoras, dentro del mes calendario siguiente al laborado, a más tardar en las siguientes fechas.

PEQUEÑOS APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. Vencimiento

(No se incluye el

dígito de verificación)

1 y 2 4o día hábil

3 y 4 5o día hábil

5 y 6 6o día hábil

7 y 8 7o día hábil

9 y 0 8o día hábil

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 14. Los pequeños aportantes deberán presentar la declaración de ovedades y efectuar los pagos, en los sitios fijados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a más tardar en las siguientes fechas:

PEQUEÑOS APORTANTES

Ultimo dígito del NIY o C.C.	Vencimiento 0 y 1	4o día
hábil 2 y 3	5o día hábil 4 y 5	6o día hábil
6 y 7	7o día hábil 8 y 9	8o día hábil.

PARAGRAFO. En caso que los pequeños aportantes presenten la declaración de novedades por períodos bimestrales, deberán pagar mensualmente la cotización correspondiente, a más tardar en la fecha indicada en el cuadro contenido en este artículo, en los sitios fijados por la entidad administradora.

Se entenderá como íntegro y oportuno el pago de las cotizaciones correspondientes a cada bimestre, efectuado en la forma prevista en el presente artículo, sin perjuicio de los ajustes

originados en las novedades del bimestre que deban ser cancelados con el comprobante para el pago de aportes del mes siguiente y de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto.



ARTICULO 15. PRESENTACION DE LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 12 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.
- Artículo subrogado por el artículo [12](#)o. del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 15. Presentación de la autoliquidación de aportes. La autoliquidación de aportes de los pequeños aportantes se efectuará en formulario físico y por períodos mensuales, de continuación con lo dispuesto en el artículo [20](#) de este Decreto.

No obstante, el pequeño aportante podrá acordar con la entidad administradora que las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral, serán presentadas en el formulario magnético único previsto para los grandes aportantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo [20](#) de este Decreto, evento en cual, quedará clasificado como gran aportante y cumplirá con sus obligaciones legales para con el Sistema, conforme a su nueva clasificación.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 15. La declaración de novedades de los pequeños aportantes, se efectuará en formulario físico, diseñado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51](#) de este Decreto.

No obstante, el aportante podrá acordar con la entidad administradora que tal declaración se presente en el formulario magnético único previsto para los Grandes Aportantes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo [9](#)o de este Decreto.



ARTICULO 16. LIQUIDACION DE AJUSTES ORIGINADOS EN LAS NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 13 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [13](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 16. Liquidación de ajustes originados en las novedades'. Cuando la entidad administradora adopte por generar al pequeño aportante la liquidación de aportes, éstos verificarán y ajustarán si así se requiere, dicha liquidación en el mismo formulario incluyendo las novedades del período a declarar. El valor del ajuste se adicionará o se disminuirá del valor liquidado por la entidad administradora.

Si el pequeño aportante así lo considera, puede diligenciar un nuevo formulario de autoliquidación de aportes en su totalidad.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 16. Cuando la entidad administradora opte por la declaración bimestral de novedades, los pequeños aportantes pagarán mensualmente el valor base de la cotización liquidada en el bimestre inmediatamente anterior. Esta suma se adicionará o disminuirá, según sea el caso, en el valor correspondiente a la nota de ajuste liquidada por la entidad administradora, con base en las novedades declaradas en el bimestre, valor que deberá incluir en el siguiente comprobante para el pago de aportes que remita al aportante.

Si las novedades generan cambios permanentes en las condiciones de a los afiliados que afecten la liquidación a pagar, como es el caso de los ingresos, los retiros, o el cambio en el Ingreso Base de Cotización, la entidad administradora informará al aportante el nuevo valor base para el pago de aportes de los períodos siguientes.

PARAGRAFO. Los ajustes originados en ingresos o retiros, reportados después de la fecha de corte establecida por la entidad administradora para la elaboración de comprobantes para el pago de aportes, serán incorporados a los pagos correspondientes al siguiente bimestre, sin perjuicio de lo previsto en los artículos [37](#) y [44](#) del presente Decreto.



ARTICULO 17. PERIODOS DE DECLARACION BIMESTRAL DE NOVEDADES.

<Artículo derogado por el artículo [14](#) del Decreto 1818 de 1996>

Notas de vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [14](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 17. Cuando la entidad administradora opte por la declaración bimestral de novedades, los períodos bimestrales para los pequeños aportantes serán los siguientes, según el último dígito de su NIT o cédula de ciudadanía:

PEQUEÑOS APORTANTES

NIT o C.C.	MES	NIT o C.C.	MES																				
Terminado 1,3,5,7 y 9 u 8	Presentación	Terminado	Presentación En 0,2,4,6, En																				
Enero-Febrero	Marzo	Febrero-marzo	Abril	Marzo-Abril	Mayo	Abril- Mayo	Junio	Mayo-Junio	Julio	Junio-Julio	Agosto	Julio-Agosto	Septiembre	Agosto-Septiembre	Octubre	Sept.-Octubre	Noviembre	Octubre- Noviembre	Diciembre	Nov.-Diciembre	Enero	Diciembre-Enero	Febrero



ARTICULO 18. TRANSITORIO. <Artículo suprimido por el artículo [15](#) del Decreto 1818 de 1996>

Notas de vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [15](#) y [36](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 18. Procedimiento para el pago de cotizaciones por el primer período a cargo de los pequeños aportantes. La entidad administradora podrá enviar, a más tardar el 10 de junio de 1996, a cada uno de los aportantes un extracto que contenga la información base de liquidación de aportes asociada con cada uno de sus trabajadores afiliados, junto con la correspondiente liquidación de aportes. Para el efecto, la entidad administradora tomará como referencia la información disponible más reciente en sus bases de datos, que, en todo caso, no podrá ser anterior a la información contenida en la autoliquidación presentada para el mes de enero de 1996.

Los pequeños aportantes deberán presentar, a más tardar en el mes de julio o agosto de 1996, según el último dígito del nit o c.c. sea par o impar respectivamente, en los plazos señalados en el artículo [14](#) de este Decreto, una declaración con las novedades permanentes ocurridas durante los meses posteriores al que la entidad administradora tomó como base para general el extracto previsto en este artículo y las novedades temporales del último mes o sea junio o julio de 1996, según corresponda. Si la entidad administradora optó por generar el comprobante para el pago de aportes deberá, de acuerdo con tal declaración, entregar al aportante el comprobante ajustado para el pago de los aportes a su cargo.

El monto liquidado por concepto de aportes que se incluya en el comprobante entregado, será el valor a cancelar por el primer período de aplicación del sistema de declaración y pago, de conformidad con lo establecido en este Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

[37](#) de este Decreto.

Si el aportante no presenta en tiempo la declaración prevista en este artículo, la entidad administradora tomará la información contenida en el extracto entregado por ella como base cierta para la cotización al Sistema de Seguridad Social, y en consecuencia procederá, si optó por ello, a la elaboración de los comprobantes para el pago de aportes. Lo anterior sin perjuicio de las glosas o ajustes que se deriven de verificaciones posteriores que realicen las administradoras o las entidades de control y de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto.

CAPITULO V.

NORMAS COMUNES PARA GRANDES Y PEQUEÑOS APORTANTES



ARTICULO 19. DECLARACION DE NOVEDADES POR SUCURSALES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 16 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [16](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 19. Autoliquidación de aportes por sucursales. El aportante podrá presentar la autoliquidación de aportes, y pagar las cotizaciones por cada una de las sucursales de manera independiente en los lugares que señalen las administradoras. Para éstos efecto, cada sucursal, podrá comprender uno o más centros de trabajo. Se entiende como centro de trabajo, el grupo de trabajadores que desempeñan una misma actividad económica y se encuentran expuestos a un mismo riesgo o enfermedad profesional.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente Decreto, se adoptará la definición de sucursal contenida en el código de comercio <[263](#)>.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 19. El aportante podrá presentar la declaración de novedades y pagar las cotizaciones por cada una de las sucursales de manera independiente en los lugares que señalen las entidades administradoras. Para estos efectos, cada sucursal podrá comprender uno o más centros de trabajo.



ARTICULO 20. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 17 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

- Artículo subrogado por el artículo [17](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 20. Datos mínimos del formulario de autoliquidación de aportes. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, de conformidad con sus competencias adoptarán junto con las respectivas instrucciones, el formulario único de autoliquidación de aportes que será de obligatoria utilización por parte de los aportantes.

El formulario podrá integrar la información relativa a los diferentes riesgos, cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto, éste será adoptado conjuntamente por las Superintendencias Bancarias y de Salud y será de obligatoria utilización por las administradoras que así lo decidan.

El formulario de autoliquidación de aportes deberá incluir la razón social y NIT de la entidad administradora a la cual representa, y contener como mínimo la siguiente información.

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del empleador. Cuando la declaración corresponda a una sucursal del empleador deberá indicarse, el código que lo identifique adecuadamente;
- b) Período de cotización;
- c) Apellidos, nombres y documento de identidad de cada uno de los afiliados;
- d) Novedades a reportar;
- e) Días cotizados;
- f) Salario básico;
- g) Ingreso base de cotización;
- h) Liquidación de aportes;
- i) Firma del aportante, representante legal, según sea el caso;
- j) Cuando se trate de una corrección, el número de radicación de la autoliquidación que se corrige;

PARAGRAFO 1o. Cuando la autoliquidación de aportes se presente en formulario magnético, la entidad administradora deberá reemplazar la refrendación de la información por parte del aportante, con medios alternos de identificación propios del manejo computacional de datos.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 20. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias, adoptarán el formulario único de declaración de novedades, que deberán utilizar las distintas clases de aportantes.

Así mismo, las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias, señalarán las especificaciones técnicas del formulario magnético único de declaración de novedades.

El formulario deberá integrar la información relativa a los diferentes riesgos, cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto, y será adoptado por la respectiva entidad administradora, previa información en tal sentido a las entidades de control correspondientes.

El formulario de declaración de novedades deberá incluir la razón social y NIT de la entidad administradora a la cual se presenta y contener como mínimo los siguientes datos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del empleador.

Cuando la declaración corresponda a una sucursal del empleador, deberá indicarse, adicionalmente, el código que lo identifique adecuadamente.

b) Período de declaración;

c) Apellidos, nombres y documento de identidad de cada uno de los afiliados por los cuales se reportan las novedades;

d) Novedades a reportar;

e) Fecha de iniciación de la novedad, y número de días de duración o fecha de terminación;

f) Liquidación de la novedad reportada; y

g) Firma del aportante, representante legal o apoderado, según sea el caso.

Cuando se trate de pequeños aportantes que declaren en forma bimestral de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del artículo [13](#) de este Decreto, en lugar de la información solicitada en el literal f), deberán informar en su declaración de novedades el ingreso base de cotización por cada novedad reportada.

El formulario de declaración de novedades para los grandes aportantes podrá contener, adicionalmente, por cada uno de los riesgos y fondos de solidaridad establecidos en la Ley, un módulo de liquidación que contenga:

1. La liquidación de aportes.

2. La imputación de saldos a favor o en contra; y

3. Los intereses de mora previstos por la LEY.

PARAGRAFO. Cuando la declaración de novedades se presente en formulario magnético, no se exigirá el requisito contenido en el literal g) de este artículo. No obstante, la entidad administradora deberá reemplazarlos con medios alternos de identificación propios del manejo computacional de datos.



ARTICULO 21. DEBERES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 18 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [18](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 21. Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de no presentar la autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, como por ejemplo, efectuarlo a una administradora diferente a la que se encuentran afiliados los trabajadores, o de no efectuar el pago de las cotizaciones, que afecten el cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del empleador.

En todo caso el empleador deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la autoliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, así como el respectivo comprobante de pago.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo y de los procedimientos ordinarios de corrección y formulación de glosas establecidos en este Decreto y con el fin de brindar al trabajador el adecuado cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral, la entidad administradora podrá convenir con el aportante la adopción de mecanismos que subsanen los errores, omisiones e inconsistencias encontrados en la autoliquidación de aportes. En todo caso, el mecanismo deberá garantizar que se hagan efectivos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se hayan causado y los demás cargos a que hubiere lugar.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 21. Las consecuencias derivadas de no presentar la autoliquidación de aportes, la declaración de novedades, o de errores u omisiones en el reporte de ellas, o de no efectuar el pago de las cotizaciones, que afecten el cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la autoliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, así como el respectivo comprobante de pago.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo y de los procedimientos ordinarios de corrección y formulación de glosas establecidos en este Decreto, y con el fin de brindar al trabajador el adecuado cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral, la entidad administradora podrá convenir con el empleador la adopción de mecanismos que

subsanan los errores, omisiones e inconsistencias encontrados en el reporte de novedades. En todo caso, el mecanismo deberá garantizar que se hagan efectivos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se hayan causado y los demás cargos a que hubiere lugar.

CAPITULO VI.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES



ARTICULO 22. GRUPO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 22 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [22](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 22. Grupo de trabajadores independientes. Los trabajadores independientes deberán cumplir con sus obligaciones de declarar novedades y pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

A sí mismo, la persona con vínculo laboral, que además de su salario perciba ingresos como trabajador independiente, y en lo relacionado con estos últimos deberá cumplir con las obligaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud en la forma prevista en este capítulo, sin perjuicio de las cotizaciones originadas en la vinculación laboral, En todo caso, el ingreso base de cotización total, no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 22. Los trabajadores independientes deberán cumplir con sus obligaciones de declarar novedades y pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Así mismo, la persona vinculada a un aportante, quien además de su salario perciba ingresos como trabajador independiente, y en lo relacionado con estos últimos, deberá cumplir con las obligaciones al sistema general de seguridad social en salud y riesgos profesionales cuando este último sea reglamentado, en la forma prevista en este capítulo, sin perjuicio de las cotizaciones originadas en la vinculación laboral.



ARTICULO 23. DECLARACION ANUAL DE INGRESO BASE DE COTIZACION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- El artículo 20 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Parágrafo subrogado por el artículo [20](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 1o. del Decreto 1156 de 1996 fue derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.
- Parágrafo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- Parágrafo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 23. Los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual, en la cual informen a la entidad administradora, de manera anticipada, el Ingreso Base de Cotización que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero e cada año y hasta enero del año siguiente.

El Ingreso Base de Cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ajustará al régimen presuncional que se adopte.

Cuando el trabajador independiente no presente su declaración de Ingreso Base de Cotización dentro de los plazos previstos en el presente Decreto, se entenderá que el Ingreso Base de Cotización para el período, será el declarado en el año inmediatamente anterior, aumentado en un porcentaje igual al de la inflación esperada para ese año, siempre que dicho ingreso base de cotización no sea inferior a la base mínima legal que corresponda.

PARAGRAFO 1o. El trabajador independiente podrá modificar su declaración de Ingreso Base de Cotización, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Transcurrido este término, y por el año de vigencia de la declaración, el trabajador no podrá modificar su Ingreso Base de Cotización, aún en el evento de traslado de entidad administradora o de reingreso al Sistema en calidad de trabajador independiente.

PARAGRAFO 2o. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos [15](#) y [19](#) de la Ley 100 de 1993, el trabajador independiente podrá cotizar para el Sistema General de Pensiones, un valor diferente al inicialmente liquidado a partir del Ingreso Base de Cotización declarado. En tal caso, la entidad administradora determinará el Ingreso Base de Cotización a partir del aporte efectivamente pagado por el trabajador.

Las variaciones en el ingreso base de cotización que excedan anualmente del 40o no serán tenidas en consideración en la parte que exceda este porcentaje para efectos de liquidación de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad.

Si la cotización recaudada corresponde a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, se tendrán como abono a futuras cotizaciones.

PARAGRAFO 3o. Quedan eximidas de lo dispuesto en el presente artículo las trabajadoras del servicio doméstico que se asimilen a trabajadores independientes en los términos del presente Decreto y las madres comunitarias, quienes deberán presentar al inicio de cada año una declaración con el ingreso base de liquidación para el año sin perjuicio de las novedades que se puedan reportar.

PARAGRAFO 4o. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de Ingreso Base de Cotización correspondiente a 1996 en el mes de abril, en los plazos fijados en este Decreto para pequeños aportantes.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

PARÁGRAFO 2o. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos [15](#) y [19](#) de la Ley 100 de 1993, el trabajador independiente podrá cotizar para el Sistema General de Pensiones, un valor diferente al inicialmente liquidado a partir del ingreso base de cotización declarado.

En tal caso, la entidad administradora determinará el ingreso base de cotización a partir del aporte efectivamente pagado por el trabajador.

Si la cotización recaudada corresponde a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente se tendrá como abono a futuras cotizaciones en pensiones. En el caso de salud la entidad promotora de salud deberá requerir el aporte para que utilice los procedimientos de corrección previstos, mediante una cuenta de cobro, con el fin de realizar los ajustes correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, de lo contrario, se tendrá como abono a futuras cotizaciones'.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las variaciones en el ingreso base de cotizaciones respecto del promedio de los doce meses inmediatamente anteriores, que excedan del 40%, no serán tomadas en consideración en la parte que exceda este porcentaje para efectos de liquidación de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

PARÁGRAFO. 2o. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos [15](#) y [19](#) de la Ley 100 de 1993, el trabajador independiente podrá cotizar para el Sistema General de Pensiones, un valor diferente al inicialmente liquidado a partir del ingreso base de cotización, declarado. En tal caso, la entidad administradora determinará el ingreso base de cotización a partir del aporte efectivamente pagado por el trabajador.

Las variaciones en el ingreso base de cotización respecto del promedio de los doce meses inmediatamente anteriores, que excedan del 40% no serán tomadas en consideración en la parte que exceda este porcentaje para efectos de liquidación de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad.

Si la cotización recaudada corresponde a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, se tendrán como abono a futuras cotizaciones

□

— ARTICULO 24. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION ANUAL.
<Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 24. Las Superintendencias Bancaria y de salud, de acuerdo con sus respectivas competencias, adoptarán el formulario de declaración anual de Ingreso Base de Cotización para trabajadores independientes.

El formulario deberá integrar la información relativa a los diferentes riesgos cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto, y será adoptado por la respectiva entidad administradora, previa información en tal sentido a las entidades de control correspondientes.



ARTICULO 25. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL DE INGRESO BASE DE COTIZACION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 25. Los trabajadores independientes deberán presentar su declaración anual de Ingreso Base de Cotización, en los sitios fijados por la entidad administradora, en el mes de enero de cada año, a más tardar en las fechas señaladas para los pequeños aportantes en el artículo [13](#), y según el último dígito de su documento de identidad.



ARTICULO 26. DECLARACION DE NOVEDADES Y PAGO DE COTIZACIONES.
<Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 21 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [21](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 2o. del Decreto 1156 de 1996 fue derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.
- Inciso primero subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [2o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 26. Declaración de novedades y pago de cotizaciones. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Por el período en el cual no se produzcan novedades, sólo existirá la obligación de efectuar el pago correspondiente.

La entidad administradora, a partir de la declaración anual o presunción del ingreso base de cotización, liquidará el valor mensual base de los aportes que deberá cancelar el trabajador, y generará, entregará o remitirá los comprobantes para el pago de aportes que correspondan al año respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto.

La declaración de novedades de los trabajadores independientes, deberá efectuarse en formularios físicos, según el formulario único adoptado por las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias. El formulario integrará la información relativa a los diferentes riesgos cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 26. <Inciso primero subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [2o.](#) El nuevo texto es el siguiente> Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Por el período en el cual no se produzcan novedades, sólo existirá la obligación de efectuar el pago correspondiente.

La entidad administradora, a partir de la declaración anual o presunción del Ingreso Base de Cotización, liquidará el valor mensual base de los aportes que deberá cancelar el trabajador, y generará, entregará o remitirá los comprobantes para el pago de aportes que correspondan al año respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto.

La declaración de novedades de los trabajadores independientes, deberá efectuarse en formularios físicos según el formato único adoptado por las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias. El formulario integrará la información

relativa a los diferentes riesgos cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto, y será adoptado por la respectiva entidad administradora, previa información en tal sentido a las entidades de control correspondientes.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 26. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales. Por el período en el cual no se produzcan novedades, sólo existirá la obligación de efectuar el pago correspondiente.

La entidad administradora, a partir de la declaración anual o presunción del Ingreso Base de Cotización, liquidará el valor mensual base de los aportes que deberá cancelar el trabajador, y generará, entregará o remitirá los comprobantes para el pago de aportes que correspondan al año respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [37](#) de este Decreto.

La declaración de novedades de los trabajadores independientes, deberá efectuarse en formularios físicos según el formato único adoptado por las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias. El formulario integrará la información relativa a los diferentes riesgos cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo [48](#) del presente Decreto, y será adoptado por la respectiva entidad administradora, previa información en tal sentido a las entidades de control correspondientes.



ARTICULO 27. PRESENTACION DE LA DECLARACION DE NOVEDADES Y PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 27. Los trabajadores independientes deberán presentar declaración de novedades sólo cuando éstas ocurran en los sitios fijados por la entidad administradora, en las fechas señaladas para los pequeños aportantes en el artículo [14](#) de este Decreto, según el último dígito de su documento de identidad.

Los trabajadores independientes deberán pagar los aportes originados en la cotización mensual, en el mismo mes de cotización, a más tardar en la fecha indicada en el artículo [14](#) de este Decreto, en los sitios fijados para el efecto por la entidad administradora.



ARTICULO 28. DECLARACION Y PAGO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTIZAN POR PRIMERA VEZ AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 28. Los trabajadores independientes que se vinculen al Sistema de Seguridad Social Integral con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, en forma simultánea con su afiliación a la entidad administradora, deberán presentar la declaración anual de Ingreso Base de Cotización.

La entidad administradora, una vez recibida la declaración y previa la liquidación correspondiente, le informará al trabajador el valor base de los aportes mensuales que deberá cancelar hasta la presentación de la siguiente declaración anual, según los plazos previstos en el artículo [14](#) de este Decreto, sin perjuicio de los ajustes originados por novedades.

Por el mes durante el cual se realice la afiliación, se causarán cotizaciones proporcionales a ese período.



ARTICULO 29. TRANSITORIO. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 29. Procedimiento para el pago de cotizaciones por el primer período a cargo de los trabajadores independiente. La entidad administradora podrá enviar, a más tardar el 4 de abril de 1996, a cada uno de los trabajadores independientes inscritos, un extracto que contenga la correspondiente liquidación de aportes. Para el efecto, la entidad administradora tomará como referencia la información más reciente disponible en sus bases de datos, en todo caso, no podrá ser anterior a la información contenida en la autoliquidación presentada por el mes de enero de 1996.

En caso que el Trabajador Independiente no presente la declaración anual de Ingreso Base de Cotización dentro del término previsto en el artículo [25](#) de este Decreto, la entidad administradora liquidación el valor base para el pago mensual de aportes que se aplicará al período comprendido entre julio de 1996 y enero de 1997, con base en la última información disponible, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo [23](#) de este Decreto.



ARTICULO 30. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 30. El formulario de declaración de novedades de trabajadores independientes deberá indicar la razón social y NIT de la entidad administradora a la cual se reporta, y contener como mínimo los datos señalados a continuación:

- a) Apellidos, nombres y documento de identidad del aportante;
- b) Período de declaración;
- c) Novedad a reportar, fecha de iniciación y el número de días de duración de la misma; y
- d) Firma del aportante o apoderado, según sea el caso.

CAPITULO VII.

CORRECCION A LA AUTOLIQUIDACION DE APORTES

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652 del 2 de agosto de 1999.

- El título de este Capítulo fue modificado por el artículo [22](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996. El título original del Capítulo era: 'CORRECCION A LA DECLARACION DE NOVEDADES'



ARTICULO 31. CORRECCION DE DATOS INCLUIDOS EN LA AUTOLIQUIDACION DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo [15](#) de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicado que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos del trabajo, se deberán realizar dentro de dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.

PARAGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá

efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996. El editor destaca que el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 no fue derogado por el Decreto 1406 de 1999.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [6604](#) de 2007

Concepto ISS [17243](#) de 2005

Legislación anterior

ARTICULO 31. CORRECCION DE DATOS INCLUIDOS EN LA DECLARACION DE NOVEDADES. Los aportantes podrán corregir la declaración de novedades presentada, mediante el diligenciamiento y presentación o envío a la entidad administradora de un formulario diseñado para tal fin, que permita incluir su identificación - nombre o razón social y NIT- y los datos objetos de corrección.

Cuando se trate de errores que afectan el monto de las cotizaciones liquidadas por afiliado, la corrección deberá efectuarse a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la declaración que se corrige. En el caso de los errores que no afectan el monto de las cotizaciones liquidadas, el plazo de corrección será de un año.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones de Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se deberán realizar dentro de los dos meses siguientes a su definición.

PARAGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación.



ARTICULO 32. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE APORTES POR CORRECCION A LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 24 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [24](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

<Legislación anterior:

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 32. Procedimiento de ajuste al pago de aportes por corrección a la autoliquidación de aportes. El aportante o la entidad administradora, según sea el caso, incluirá el mayor valor pago sobre las cotizaciones resultante de la corrección a la autoliquidación de aportes, y lo descontará del pago de aportes del siguiente período, junto con el formulario señalado en el artículo anterior.

Si la corrección se origina por un menor valor pagado en las cotizaciones, el aportante presentará una autoliquidación de corrección y cancelará de manera simultánea el valor del ajuste, junto con los intereses de mora si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 32. El aportante o la entidad administradora, según sea el caso, liquidará el menor o mayor valor resultante en las cotizaciones pagadas, que se hubiesen afectado por la corrección a la declaración de novedades, y lo incorporará al siguiente comprobante para el pago de aportes, junto con los intereses por pago en mora cuando a ello hubiese lugar.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



ARTICULO 33. DIVULGACION DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA DECLARACION Y PAGO. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 33. Para efectos de facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de declaración y pago por parte de los aportantes al Sistema de Seguridad Social, la Dirección Técnica de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social divulgará los días calendario de las fechas de vencimiento para cada año, con base en lo dispuesto en los artículos [10](#), [11](#) y [14](#) del presente Decreto.

PARAGRAFO. Para efectos de determinar la fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar, no se tendrá en cuenta el dígito de verificación del NIT.



ARTICULO 34. REMISION DE DOCUMENTOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 25 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [25](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 34. Remisión de documentos. La entidad administradora podrá admitir que los formularios que deban presentar lo aportantes les sean remitidos por correo electrónico o por cualquier otro medio de transmisión electrónico de datos o de documentos.

En estos eventos, se tendrá como fecha de presentación del formulario la de su transmisión efectiva.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 34. La entidad administradora podrá admitir que los formularios que deban presentar los aportantes o afiliados le sean remitidos por correo manual o electrónico, o por cualesquiera otro medio tecnológico de transmisión de datos o documentos.

En estos eventos, se tendrá como fecha de presentación del formulario la de su introducción al correo o la de su transmisión, según sea el caso.



ARTICULO 35. DISTRIBUCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 35. Los formularios previstos en este Decreto serán entregados en forma gratuita por las entidades administradoras, quienes deberán garantizar una distribución suficiente.

Cuando se trate de formularios físicos los aportantes podrán utilizar, para el cumplimiento de sus obligaciones, fotocopia de ellos.



ARTICULO 36. FACULTADES DE COBRO Y FISCALIZACION DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 36. Las entidades administradoras podrán realizar las verificaciones necesarias para establecer la correcta liquidación de aportes y ejercer las correspondientes acciones de cobro, según la Ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización otorgadas en el artículo [53](#) de la Ley 100 de 1993 a las administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida y demás autoridades de vigilancia y control, según sus competencias.



ARTICULO 37. RECLAMACIONES SOBRE EL COMPROBANTE PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 26 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [26](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 37. Corrección sobre la liquidación de aportes. Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad administradora, cuando ésta optó por generar la autoliquidación de aportes, corregirá la información incorrecta ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que según sus cálculos sea el correcto.

En este caso, el afiliado anexará una autoliquidación completa que soporte el pago efectuado.

Serán de cargo del aportante los intereses de mora que se generen cuando la reclamación presentada no resulte justificada.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 37. Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad administradora, cuando ésta optó por general el comprobante para el pago de aportes, cancelará el monto de las cotizaciones que según sus cálculos sea el correcto, efectuando el ajuste por el período correspondiente. En este caso, al comprobante de pago el aportante deberá anexar una autoliquidación completa que soporte el pago efectuado, formulario que deberá ser adoptado conjuntamente por las Superintendencias Bancaria y de Salud.

La entidad administradora deberá producir la nota de justificación o ajuste correspondiente, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir del pago. Mientras se realiza el ajuste correspondiente no podrán ser suspendidos los servicios por esta causa.

Serán de cargo del aportante los intereses de mora que se generen cuando la reclamación presentada no resulte justificada.



ARTICULO 38. MERITO EJECUTIVO DEL FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo [27](#) del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto

es el siguiente:> El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [27](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996. El editor destaca que el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 no fue derogado por el Decreto 1406 de 1999.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 38. MERITO EJECUTIVO DEL COMPROBANTE PARA EL PAGO DE APORTES. El comprobante para el pago de aportes que las entidades administradoras generen a los aportantes, prestará mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Para los anteriores efectos, las entidades administradoras que no optaron por generar el comprobante de pago lo podrán generar para el cobro coactivo de que trata este artículo, cuando los aportantes no paguen oportunamente sus obligaciones.



ARTICULO 39. PAGO DE APORTES EN CASO DE NO RECIBO DE COMPROBANTE PARA EL PAGO. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo [28](#) del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [28](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 39. Pago de aportes en caso de no recibo de la liquidación de aportes para el pago. Cuando el pequeño aporte o trabajador independiente, por razones no imputables a él, no reciba la autoliquidación de aportes generada por la entidad administradora que optó por ello, deberá efectuar el pago del período correspondiente presentando una autoliquidación de aportes.

En todo caso la responsabilidad del pago es del empleador o aportante.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 39. Cuando el empleador o trabajador independiente, por razones no imputables a él, no reciba el comprobante para el pago de aportes generado por la entidad administradora que optó por ello, deberá efectuar el pago del período correspondiente en la siguiente forma:

1. Si en dicho período se presentaron novedades, de acuerdo con el procedimiento de liquidación y pago previstos en el artículo [37](#) de este Decreto.
2. Si en dicho período no se presentaron novedades deberá cancelar una suma igual al valor base del período inmediatamente anterior señalando en el comprobante de pago que fue sin novedad.

PARAGRAFO. En caso que el comprobante de pago no se reciba por causas imputables a la administradora, Las Superintendencias tomarán las acciones que sean pertinentes.



ARTICULO 40. MECANISMOS PARA EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 40. Las entidades administradoras podrán recibir el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en efectivo, en cheque o mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas débito, o, en general, a través de cualquier medio de pago físico o electrónico utilizado en la práctica bancaria o comercial corriente.

En este sentido, las entidades administradoras podrán disponer, o convenir con las entidades recaudadoras o administradoras de sistemas de transferencia electrónica de fondos, los mecanismos de pago que pueden ser utilizados para el recaudo de las cotizaciones a cargo de sus aportantes.



ARTICULO 41. SALDO DE OBLIGACIONES A CARGO DE UN APORTANTE. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 41. Las entidades administradoras deberán establecer procedimientos internos de control de tal manera que determinen el saldo a cargo o a favor de un aportante que se origine de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral que administra y de los pagos que a él realice.

Dicho saldo será igual al del cierre del período anterior, adicionado en los cargos por concepto de cotizaciones, intereses y ajustes en contra, y disminuido con los ajustes a favor y los pagos realizados, de forma independiente para cada uno de los riesgos que administre.

En consecuencia, la entidad administradora incluirá en sus sistemas de información el detalle de los registros asociados con la determinación del saldo a cargo o a favor del aportante.

PARAGRAFO 1o. A partir de 1997, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberán enviar, dentro del primer trimestre de cada año, a cada uno de sus afiliados un extracto anual que contenga el monto de los aportes efectuados y las semanas cotizadas por el año calendario inmediatamente anterior, y el número acumulado de semanas cotizadas al 31 de diciembre de este año.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las entidades promotoras de salud sin perjuicio del cumplimiento de las normas que exijan el pago de saldos a favor de los aportantes.



ARTICULO 42. IMPUTACION DE PAGOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El inciso 3o. adicionado con un texto por el artículo [1o.](#) del Decreto 1485 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.057 del 10 de junio de 1997.
- Parágrafo 2o. adicionado con un inciso por el artículo [2o.](#) del Decreto 1485 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.057 del 10 de junio de 1997.
- Inciso 3o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 183 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975 del 6 de febrero de 1997.
- Parágrafo 2o. adicionado por el artículo [2o.](#) del Decreto 183 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975 del 6 de febrero de 1997.
- Artículo subrogado por el artículo [29](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 3o. del Decreto 1156 de 1996 fue derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.

- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [3o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto del artículo con las modificaciones Introducidas por el Decreto 183 de 1997 y las adiciones introducidas por el Decreto 1485 de 1997:

ARTICULO 42. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado.

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagos oportunamente.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias atrasadas. En el caso de pensiones, se entiende incluida la cotización para pensión de vejez invalidez y sobrevivientes, los gastos de administración y el reaseguro con el fondo de garantías.
5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado.
6. Acreditar lo correspondiente a los aportes voluntarios efectuados por el empleador a favor de sus empleados.

Si para alguna de las etapas descritas anteriormente, los recursos son insuficientes, la aplicación al concepto en cual se agotan, se efectuará proporcionalmente entre los afiliados que realizan dichas cotizaciones.

<Inciso 3o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 183 de 1997. El nuevo texto del inciso es el siguiente:> En el caso de salud, los intereses a que se refiere el concepto contenido en el punto 3o, solo podrán causarse por un (1) mes; ya que a partir del primer día hábil del mes siguiente queda suspendida la afiliación a la EPS, sin perjuicio de la responsabilidad que se asiste a los empleadores, respecto a los servicios que allegaren a requerir sus empleados y beneficiarios. Estos intereses son recursos de la EPS. Los recursos que se recauden por efecto de los reembolsos que deban efectuar los empleadores de acuerdo a lo expuesto, serán recursos del Fosyga cuando los servicios hayan sido pagados por el empleador a la EPS.

<Aparte adicionado a este inciso por el artículo [1o.](#) del Decreto 1485 de 1997. El texto adicionado es el siguiente:> Los reembolsos o desembolsos a que se refiere la presente disposición, operan en virtud de la responsabilidad de los empleadores, conforme a lo dispuesto por el artículo [161](#) de la Ley 100 de 1993.

En el caso de salud, de no poderse cubrir completamente para todos los afiliados el concepto contenido en el punto 5o, la EPS notificará mediante una cuenta, de cobro dentro de los tres días hábiles siguientes a la última fecha límite para pagar las cotizaciones, el empleador para que este pague la diferencia dentro de los cinco días hábiles siguiente; y la EPS pueda incluir la novedad dentro de la declaración de corrección correspondiente.

De no ser así, la afiliación de esos trabajadores se mantendrá suspendida y por ello, los recursos correspondientes a las cotizaciones incompletas recaudadas serán conservados por la

EPS y se podrán abonar a cotizaciones futuras.

Los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo, se aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras de pensiones se determinen excesos en las sumas recaudadas se seguirá procedimiento descrito en el artículo [9o](#) del Decreto 1161 de 1994.

Las entidades administradoras de pensiones y riesgos profesionales podrán celebrar acuerdos de pago sobre las cotizaciones atrasadas con los aportantes al Sistema correspondiente siempre que dichos acuerdos garanticen el recaudo integral de las cotizaciones correspondientes. En todo caso se debe tener en cuenta la prioridad establecida en el presente artículo, y las normas sobre pensiones de servicio por no pago.

En el caso de riesgos, si la cotización es parcial, la administradora asumirá únicamente el porcentaje que le fue pagado y la entidad empleadora le corresponderá asumir la diferencia que se requiera, con respecto a los beneficios a que tiene derecho el trabajador.

PARAGRAFO. En el caso en que se estén pagando en un sólo formulario varios riesgos, el pago que le corresponderá a cada uno, será el señalado en el formulario para cada uno de ellos.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo 2o. adicionado por el artículo [2o.](#) del Decreto 183 de 1997> Cuando se haya suspendido la afiliación en el Sistema de Seguridad Social en salud por falta de pago de cotizaciones, para levantar dicha suspensión, será necesario que se pague y compense por la totalidad de los aportes obligatorios atrasados de conformidad con el párrafo del artículo [210](#) de la Ley 100 de 1993, realizado dicho pago, el periodo al cual el mismo corresponde, se contabilizará para efectos de los periodos de carencia.

En todo caso será deber de las empresas promotoras de salud adelantar las labores administrativas necesarias para garantizar un cumplido y completo recaudo de acuerdo con los procedimientos que para el efecto defina el Ministerio de Salud.

<Adicionado al párrafo 2o. por el Decreto 1485 de 1997 con el siguiente texto:>
Transcurridos seis (6) meses de suspensión de la afiliación, ésta quedará cancelada.

La E.P.S., deberá informar al empleado cotizante su posible desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta comunicación deberá enviarse de manera previa a través de correo certificado al último domicilio registrado en la E.P.S.

El empleador deberá, para efecto de afiliar nuevamente a sus trabajadores al sistema, pagar a la Entidad Promotora de Salud a la cual adeuda la suma respectiva, todos los períodos atrasados. Esta a su vez, deberá compensar por cada uno de estos períodos.

En todo caso, la persona desafiliada perderá la antigüedad para efectos de los períodos de carencia, la cual comenzará a contabilizarse a partir del mes en que se efectúen los pagos atrasados.

Para efecto de la notificación de la mora, los empleadores deberán publicar en forma mensual, al interior de las empresas, los extractos de pago de las cotizaciones de sus trabajadores debidamente sellados por la entidad recaudadora o un documento equivalente, a

efecto de que los usuarios puedan acreditar sus derechos y cumplir con sus deberes en forma efectiva. De esta forma, será deber del trabajador denunciar ante la Superintendencia Nacional de Salud, los casos en que se presenten situaciones de retardo en el pago de las cotizaciones en salud por parte de su empleador, así como el incumplimiento de la obligación consagrada en este artículo.

Serán de cargo del empleador los perjuicios que se ocasionen al trabajador, aún después de su desvinculación, como efecto de la pérdida de antigüedad o cualquier otro daño, que se origine por el retardo en el pago de sus obligaciones al sistema, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales.

Texto del artículo subrogado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTICULO 42. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado.

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagos oportunamente.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias atrasadas. En el caso de pensiones, se entiende incluida la cotización para pensión de vejez invalidez y sobrevivientes, los gastos de administración y el reaseguro con el fondo de garantías.
5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado.
6. Acreditar lo correspondiente a los aportes voluntarios efectuados por el empleador a favor de sus empleados.

Si para alguna de las etapas descritas anteriormente, los recursos son insuficientes, la aplicación al concepto en cual se agotan, se efectuará proporcionalmente entre los afiliados que realizan dichas cotizaciones.

En el caso de salud, los intereses a que se refiere el concepto contenido en el punto 3, sólo podrán causarse por un mes, ya que a partir del primer día hábil del mes siguiente queda suspendida la afiliación a la EPS, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a los empleadores, respecto a los servicios que llegaren a requerir sus empleados y sus beneficiarios. Estos intereses son recursos de las EPS.

En el caso de salud, de no poderse cubrir completamente para todos los afiliados el concepto contenido en el punto 5o, la EPS notificará mediante una cuenta, de cobro dentro de los tres días hábiles siguientes a la última fecha límite para pagar las cotizaciones, el empleador para que este pague la diferencia dentro de los cinco días hábiles siguiente; y la EPS pueda incluir la novedad dentro de la declaración de corrección correspondiente.

De no ser así, la afiliación de esos trabajadores se mantendrá suspendida y por ello, los recursos correspondientes a las cotizaciones incompletas recaudadas serán conservados por la EPS y se podrán abonar a cotizaciones futuras.

Los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo, se aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras de pensiones se determinen excesos en las sumas recaudadas se seguirá procedimiento descrito en el artículo 9o del Decreto 1161 de 1994.

Las entidades administradoras de pensiones y riesgos profesionales podrán celebrar acuerdos de pago sobre las cotizaciones atrasadas con los aportantes al Sistema correspondiente siempre que dichos acuerdos garanticen el recaudo integral de las cotizaciones correspondientes. En todo caso se debe tener en cuenta la prioridad establecida en el presente artículo, y las normas sobre pensiones de servicio por no pago.

En el caso de riesgos, si la cotización es parcial, la administradora asumirá únicamente el porcentaje que le fue pagado y la entidad empleadora le corresponderá asumir la diferencia que se requiera, con respecto a los beneficios a que tiene derecho el trabajador.

PARAGRAFO. En el caso en que se estén pagando en un sólo formulario varios riesgos, el pago que le corresponderá a cada uno, será el señalado en el formulario para cada uno de ellos.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 42. Imputación de pagos. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado.

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagos oportunamente.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias atrasadas. En el caso de pensiones, se entiende incluida la cotización para pensión de vejez invalidez y sobrevivientes, los gastos de administración y el reaseguro con el fondo de garantías.
5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado.
6. Acreditar lo correspondiente a los aportes voluntarios efectuados por el empleador a favor de sus empleados.

Si para alguna de las etapas descritas anteriormente, los recursos son insuficientes, la aplicación al concepto en cual se agotan, se efectuará proporcionalmente entre los afiliados que realizan dichas cotizaciones.

En el caso de salud, los intereses a que se refiere el concepto contenido en el punto 3, sólo podrán causarse por un mes, ya que a partir del primer día hábil del mes siguiente queda suspendida la afiliación a la EPS, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a los empleadores, respecto a los servicios que llegaren a requerir sus empleados y sus beneficiarios. Estos intereses son recursos de las EPS.

En el caso de salud, de no poderse cubrir completamente para todos los afiliados el concepto

contenido en el punto 5o, la EPS notificará mediante una cuenta, de cobro dentro de los tres días hábiles siguientes a la última fecha límite para pagar las cotizaciones, el empleador para que este pague la diferencia dentro de los cinco días hábiles siguiente; y la EPS pueda incluir la novedad dentro de la declaración de corrección correspondiente.

De no ser así, la afiliación de esos trabajadores se mantendrá suspendida y por ello, los recursos correspondientes a las cotizaciones incompletas recaudadas serán conservados por la EPS y se podrán abonar a cotizaciones futuras.

Los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo, se aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras de pensiones se determinen excesos en las sumas recaudadas se seguirá procedimiento descrito en el artículo 9o del Decreto 1161 de 1994.

Las entidades administradoras de pensiones y riesgos profesionales podrán celebrar acuerdos de pago sobre las cotizaciones atrasadas con los aportantes al Sistema correspondiente siempre que dichos acuerdos garanticen el recaudo integral de las cotizaciones correspondientes. En todo caso se debe tener en cuenta la prioridad establecida en el presente artículo, y las normas sobre pensiones de servicio por no pago.

En el caso de riesgos, si la cotización es parcial, la administradora asumirá únicamente el porcentaje que le fue pagado y la entidad empleadora le corresponderá asumir la diferencia que se requiera, con respecto a los beneficios a que tiene derecho el trabajador.

PARAGRAFO. En el caso en que se estén pagando en un sólo formulario varios riesgos, el pago que le corresponderá a cada uno, será el señalado en el formulario para cada uno de ellos.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 42. Imputación de pagos. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado:

1. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
2. Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagados oportunamente.
3. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias atrasadas y/o del período declarado.
5. Cubrir el pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia.
6. Acreditar lo correspondiente a los aportes voluntarios efectuados por el empleador a favor de sus empleados, y
7. Finalmente, cubrir la comisión por administración.

Si para alguna de las etapas de imputación descritas anteriormente, los recursos son insuficientes, la aplicación al concepto en el cual se agotan, se efectuará proporcionalmente entre los afiliados que realizan dichas cotizaciones.

En el caso de salud, los intereses a que se refiere el concepto contenido en el punto 2, sólo podrán causarse por un mes, ya que a partir del 1er día hábil del mes siguiente queda suspendida la afiliación a la EPS, sin perjuicio de la responsabilidad que les asiste a los empleadores, respecto a los servicios que llegaren a requerir sus empleados y sus

beneficiarios. Estos intereses son recursos de las EPS.

En el caso de salud, de no poderse cubrir completamente para todos los afiliados suspendidos el concepto contenido en el punto 4, la EPS notificará el empleador dentro de los tres días hábiles siguientes a la última fecha límite para pagar las cotizaciones, para que éste pague la diferencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, y la EPS pueda incluir la novedad dentro de la declaración de compensación correspondiente. De no ser así la afiliación de esos trabajadores se mantendrá suspendida y por ello, los recursos correspondientes a las cotizaciones incompletas recaudadas serán conservados por la EPS y se podrán abonar a cotizaciones futuras.

Los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo, se aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras de pensiones se determinen excesos en las sumas recaudadas, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo [9o.](#) del Decreto 1161 de 1994.

Las entidades administradoras de pensiones y riesgos profesionales podrán celebrar acuerdos de pago sobre las cotizaciones atrasadas con los aportantes al sistema correspondiente, siempre que dichos acuerdos garanticen el recaudo integral de las cotizaciones correspondientes. En todo caso, se debe tener en cuenta la prioridad establecida en el presente artículo, y las normas sobre suspensiones de servicio por no pago.

PARAGRAFO. En el caso en que estén pagando con un solo formulario varios riesgos, el pago que le corresponderá a cada uno, será el señalado en el formulario para cada uno de ellos.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 42. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizados al Sistema de Seguridad Social Integral se efectuará en la forma prevista en el artículo [11](#) del Decreto 1161 de 1994, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. En todo caso, primero se cubrirán las obligaciones con los fondos de solidaridad y luego las cotizaciones.

Las Administradoras podrán celebrar acuerdos de pago con los aportantes siempre y cuando se garantice el recaudo integral de las cotizaciones respetando la prioridad establecida en el inciso anterior.



ARTICULO 43. APROXIMACION DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 43. Los valores a incluir en los formularios previstos en el presente Decreto o en los comprobantes para el pago de aportes, según sea el caso, deberán aproximarse en la siguiente forma:

1. El monto del Ingreso Base de Cotización, al múltiplo de mil más cercano;
2. El valor de los aportes e intereses liquidados, al múltiplo de cien más cercano.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la fracción igual o menor de quinientos (500) o cincuenta (50) pesos, según sea el caso, se deducirá y la fracción mayor a dichas sumas, se aproximará al siguiente múltiplo de mil o cien, respectivamente.



ARTICULO 44. GLOSAS A LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo subrogado por el artículo [30](#) del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad administradora podrá producir notas de ajuste al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la autoliquidación de aportes presenta entre otras, alguna de las siguientes inexactitudes.

- a) Incluir personas como trabajadores dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;
- b) Informar novedades de personas no afiliadas al sistema de seguridad social o no vinculadas a la entidad administradora;
- c) Reportar novedades que no ocurrieron;
- d) Omitir o informar extemporáneamente novedades que afectan la situación del afiliado,
- e) Deducir valores en soporte;
- f) Presentar cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emiten de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de lo consagrado en el artículo [21](#) del presente Decreto.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [30](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996. El editor destaca que el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 no fue derogado por el Decreto 1406 de 1999.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 44. NOTAS DE AJUSTES POR GLOSAS A LA DECLARACION DE NOVEDADES. La entidad administradora podrá producir notas de ajustes al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la declaración de novedades presenta alguna de las siguientes inexactitudes:

- a) Incluye personas como dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;
- b) Informan novedades sobre personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social o no vinculadas a la entidad administradora;
- c) Contiene novedades inexistentes o que no ocurrieron;
- d) Omite, o informa extemporáneamente, novedades que afectan la situación del afiliado, y,
- e) En general, presenta cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiera lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de los consagrado en el artículo [21](#) del presente Decreto.



ARTICULO 45. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LA INCAPACIDAD.
<Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 31 del Decreto 1818 de 1996 y el 3 del Decreto 2136 de 1997 fueron derogados por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Parágrafo 1. subrogado por el artículo [3o.](#) del Decreto 2136 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.119 del 2 de septiembre de 1997.
- Artículo subrogado por el artículo [31](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 2136 de 1997:

ARTÍCULO 45. Ingreso Base de Cotización durante la incapacidad. Para efectos de liquidar los aportes correspondiente al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo 1. subrogado por el artículo 3o. del Decreto 2136 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las prestaciones económicas correspondientes a los primeros tres días de las incapacidades generadas por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, no serán asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a las normas legales aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2o. Los afiliados que estén en licencia de maternidad o en incapacidad por enfermedad general deberán presentar su autoliquidación a través de su empleador directamente en caso de ser independiente durante todo el período de licencia o incapacidad. Si durante este período se cumple el año de derecho a traslado, se suspenderá el ejercicio de este hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 45. Ingreso Base de Cotización durante la incapacidad. Para efectos de liquidar los aportes correspondiente al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1o. Cuando se otorguen incapacidades por enfermedad general iguales o inferiores a tres días tanto en el sector público como en el privado, las prestaciones económicas relacionadas con éstas, no serán, asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a las normas legales aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2o. Los afiliados que estén en licencia de maternidad o en incapacidad por enfermedad general deberán presentar su autoliquidación a través de su empleador directamente en caso de ser independiente durante todo el período de licencia o incapacidad. Si durante este período se cumple el año de derecho a traslado, se suspenderá el ejercicio de este hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 45. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.



ARTICULO 46. EFECTIVIDAD DE LA AFILIACION O DEL TRASLADO. <Artículo

derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996>

Notas de vigencia

- El artículo 31 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [32](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [4o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 46. Efectividad de la afiliación o del traslado. El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora en el Sistema de Seguridad Social Integral desde el día siguiente al que se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes en el caso de salud y riesgos profesionales. No obstante, en salud, la cobertura durante los primeros treinta días será únicamente en los servicios de urgencias.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud. En el Sistema General de Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de pensiones de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos, en el inciso anterior.

El traslado de un afiliado que se haya retirado de una entidad promotora de salud, adeudando sumas por concepto de pagos, se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado. En todo caso, el trabajador independiente no podrá trasladarse de entidad promotora de salud hasta tanto no haya cumplido un año de pago continuo de cotizaciones en la entidad de la cual desea retirarse, si así lo hiciera esta nueva afiliación no será válida.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes contra el trabajador o el aportante. Para tal efecto, la certificación de deuda que expida la administradora prestará mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los empleadores que no paguen oportunamente sus cotizaciones, sin perjuicio de su responsabilidad por los costos en que pueden incurrir sus trabajadores por una eventual prestación de servicios que le resulte necesaria.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 46. Efectividad de la afiliación o del traslado. El ingreso al sistema de seguridad social integral de un afiliado cotizante, tendrá efectos para la entidad administradora desde el siguiente al que se inicie la relación laboral, siempre y cuando se entregue a ésta, debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación. No obstante en salud, durante los primeros treinta días la cobertura será únicamente para los servicios de urgencias.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora, es decir, que dicha solicitud deberá presentarse con no menos de 30 días calendario de anticipación. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva entidad promotora de salud. En el Sistema General de Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, deberá realizarse a la administradora de pensiones de la cual éste se trasladó, con excepción de los independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 46. El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora sólo desde el día en el cual ésta reciba el correspondiente formulario, salvo para el caso del Sistema General de Riesgos Profesionales, en la cual la cobertura se iniciará a partir del día siguiente al de la presentación del formulario de ingreso.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del día 1o del segundo mes siguiente a la fecha de presentación del formulario en la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

El primer pago que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado se deberá realizar a la nueva entidad promotora de salud o a la antigua administradora de pensiones según sea el caso. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.



ARTICULO 47. APORTES VOLUNTARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 47. En desarrollo de lo previsto en el artículo [62](#) de la Ley 100 de 1993, los aportantes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones informarán a la correspondiente administradora los aportes voluntarios que sus trabajadores deseen hacer. Para el efecto, el aportante comunicará a la entidad administradora el monto del aporte voluntario y si éste tiene el carácter de periódico u ocasional.

Los comprobantes para el pago de aportes incluirán el monto por cotizaciones voluntarias.



ARTICULO 48. ALIANZAS ESTRATEGICAS PARA EL RECAUDO CONJUNTO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 48. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, las entidades administradoras de los diferentes Sistemas Generales del Sistema de Seguridad Social Integral, podrán acordar alianzas estratégicas para la administración y recaudación de las cotizaciones, que podrán contemplar la utilización de formularios unificados, siempre que garanticen la separación de los recursos por cada riesgo.

PARAGRAFO 1o. El formulario unificado podrá ser diligenciado por uno o varios de los riesgos, sin perjuicio de advertir en Leyenda preimpresa y caracteres destacados que la afiliación o desafiliación a uno de los riesgos no implica la afiliación o desafiliación a cualesquiera otro riesgo que administre esa entidad.

PARAGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo es igualmente aplicable a las entidades que administren más de un riesgo.



ARTICULO 49. ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGIMEN DE RECAUDACION DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 33 del Decreto 1818 de 1996 y las normas que lo modifican fueron derogadas por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- El artículo [1](#) del Decreto 2516 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.451 del 15 de diciembre de 1998, declara: 'Suspéndase la vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral establecido en el Decreto 326 de 1996, y modificado por los Decretos 1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069 de 1997 y 819 de 1998'.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 819 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.294 del 7 de mayo de 1998.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [3](#)o. del Decreto 1485 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.057 del 10 de junio de 1997.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo 1o. del Decreto 3069 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.205 del 31 de diciembre de 1997.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 2136 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.119 del 2 de septiembre de 1997.
- El numeral 1o. del texto subrogado por el artículo [33](#) del Decreto 1818 de 1996, fue subrogado por el artículo [3](#)o. del Decreto 183 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975 del 6 de febrero de 1997.
- El artículo 4 del Decreto 1156 fue derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [5](#)o., publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 819 de 1998:

1. <Numeral subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 819 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: Para los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos Profesionales: grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de noviembre de 1998.

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 2136 de 1997

1. <Numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 2136 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de enero de 1998

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 3069 de 1997

1. <Numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo 1o. del Decreto 3069 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de mayo de 1998

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 1485 de 1997:

1. <Numeral subrogado por el artículo [3](#) del Decreto 1485 de 1997. El nuevo texto es el

siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de septiembre de 1997.

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 183 de 1997:

1. <Numeral subrogado por el artículo [3](#) del Decreto 183 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de julio de 1997.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTICULO 49. El régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma según cada clase de aportante:

1. Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de febrero de 1997.
2. Trabajadores independientes, a más tardar del 1o de noviembre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo con anterioridad a dicha fecha'.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 49. El Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar a partir del primero (1o) de julio de 1996.

El primer período por el cual se empezarán a cumplir las obligaciones relativas a la presentación de la declaración de novedades y al pago de cotizaciones de acuerdo con el presente Decreto, será el siguiente, según cada clase de aportantes:

1. Grandes aportantes, julio de 1996.
2. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación par, el bimestre julio-agosto de 1996.
3. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación impar, el bimestre agosto-septiembre de 1996.
4. Trabajadores independientes, julio de 1996, con base en la declaración anual de Ingreso Base de Cotización que presenten en mayo de 1996, dentro de los plazos previstos en el artículo [26](#) del presente Decreto.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 49. Entra en vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes. El régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma según cada clase de aportante:

1. Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de febrero de

1997.

2. Trabajadores independientes, a más tardar del 1o de noviembre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo con anterioridad a dicha fecha.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 49. Entrada en vigencia del régimen de recaudación de aportes. El régimen de recaudación de aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma, según cada clase de aportante:

1. Grandes aportantes, a partir del mes de octubre de 1996.
2. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación par, el bimestre octubre-noviembre de 1996, si la declaración es por períodos bimestrales.
3. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación impar, el bimestre noviembre-diciembre de 1996, si la declaración es por períodos bimestrales.
4. Pequeños aportantes que declaran por períodos mensuales, a partir del mes de octubre de 1996.
5. Trabajadores independientes, a más tardar el 1o. de octubre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo, en todo caso, no antes de julio 1o. de 1996.



ARTICULO 50. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo [34](#) del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo [34](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 6 del Decreto 1156 de 1996 fue derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [6o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 50. Régimen de Transición. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas de procedimientos existentes, hasta que empiecen a cumplir con las obligaciones convenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el artículo anterior.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 50. Régimen de Transición. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas y procedimientos existentes, hasta que empiecen a cumplir con las obligaciones contenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el artículo anterior.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 50. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas y procedimientos existentes, hasta que empiece a cumplir con las obligaciones contenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el presente artículo.



ARTICULO 51. TRANSITORIO - PLAZO PARA LA ADOPCION DE FORMULARIOS.
<Artículo derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996.>

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [35](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- Artículo derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto adicionado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 51. Plazo para adopción de formularios. La Superintendencia Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias y conjuntamente, deberán adoptar a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, los formularios de que trata este Decreto.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 51. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, dentro de sus respectivas competencias o conjuntamente, según sea el caso, deberán adoptar a más tardar el 15 de marzo de 1996, los formularios de que trata este Decreto.



ARTICULO 52. OPORTUNIDAD PARA COMUNICAR CAMBIOS EN LOS FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 52. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias o conjuntamente, según sea el caso, deberán informar a las entidades administradoras todo cambio que deba ser incluido en los formularios, con una antelación no menor a tres meses a la fecha en que deban adoptarse las modificaciones.



ARTICULO 53. EXCLUSION DE ALGUNAS ENTIDADES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 53. Para las entidades previstas en el inciso segundo del artículo [52](#) y el artículo [236](#) de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud en resolución conjunta podrán eximir de la adopción del Régimen de Recaudación de Aportes contemplado en el presente Decreto, cuando las circunstancias lo ameriten.



ARTICULO 54. APLICACION DEL REGIMEN DE RECAUDACION EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 54. El Régimen de Recaudación de Aportes previsto en el presente Decreto no aplicará para los trabajadores independientes en lo relacionado con el Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta tanto el Gobierno Nacional no expida la reglamentación sobre la materia para este grupo de aportantes.



ARTICULO 55. PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE BENEFICIARIOS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 55. La afiliación no requerirá de la presentación de documento diferente a los formularios previstos en las normas respectivas, debidamente diligenciados. Sin embargo, el aportante deberá conservar los documentos que acrediten las condiciones legales de los beneficiarios, y tendrá la obligación de ponerlos a disposición de la entidad administradora, cuando ésta así lo requiera.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, cuando la inscripción cobije a más de cuatro (4) beneficiarios distintos del afiliado, deberán presentarse los documentos que acrediten las condiciones legales a la entidad administradora correspondiente.

Las entidades de control ejercerán una vigilancia especial sobre lo dispuesto en el presente artículo.



ARTICULO 56. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos [20](#), inciso tercero y [23](#) del Decreto 692 de 1994; los artículos [1o](#), [2o](#) y [7o](#) del Decreto 1161 de 1994; los artículos 26, inciso segundo, 36, 37, inciso tercero y 40 del Decreto 1919 de 1994; artículo 5o del Decreto 695 de 1994; y los artículos 14, 18, 19, inciso primero y literal g) del inciso segundo, y 20 del Decreto 1772 de 1994.



ARTICULO 57. PLAZO PARA ADOPCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo [35](#) del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo adicionado por el artículo [35](#) del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 57. Plazo para adopción de formularios. La Superintendencia Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias y conjuntamente, deberán adoptar a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, los formularios de que trata este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogota, D.C. a 16 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ORLANDO OBREGON SABOGAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

La Ministra de Salud,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

